

Radicado. 147.2011 SUCESIÓN
Demandante. CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ y OTROZ.
Causante. ANTONIO RICAURTE IBARRA PEREZ (q.e.p.d.)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez informando que el DR. MARIO RODRIGUEZ CORDOBA, portador de la T.P. No. 145.929 del C.S. de la Judicatura, no tiene sanciones disciplinarias que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1979

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. En virtud del poder arrimado, se procede a **RECONOCER** personería jurídica al DR. MARIO RODRIGUEZ CORDOBA, portador de la T.P. No. 145.929 del C.S. de la Judicatura, para los efectos del mandato conferido.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **CONCOMITANTE** a la notificación del presente proveído por estados remitir el link del expediente digital al profesional del derecho para lo que considere pertinente.

ii. Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende revocado el poder otorgado al DR. VICTOR MANUEL GRAJALES GOMEZ.

iii. Por otro lado, revisado el expediente bajo partida 147.2019 se otea que se cargó a consecutivo 09 una misiva dirigida a la presente actuación; en consecuencia, se ordena que **por la secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE a la notificación del presente proveído por estados se traslade el consecutivo enunciado al expediente digital que nos ocupa dejando las constancias del caso.**

iv. Ahora bien, ante el escrito presentado por el DR. MARIO RODRIGUEZ CORDOBA, se advierte que, si bien las sentencias por medio de la cual se finaliza un litigio, no son revocables ni reformables ni pueden alterarse su contenido, después de haberse plasmado en determinado proceso; no obstante, en casos como el que nos ocupa, en la que se torna en impedimento el registro de la partición y con ello se afecta por contera los derechos fundamentales de la prevalencia del derecho sustancial y el acceso eficiente y eficaz a la administración de justicia, le corresponde al funcionario judicial aportar medidas encaminadas precisamente, a dichos fines constitucionales. En este sentido tiene previsto la jurisprudencia patria que:

“(…) la denegación del Despacho atacado a corregir el trabajo de partición aprobado en esa providencia, fueron sustentadas con argumentos jurídicos atendibles, lo cierto es que en este asunto la autoridad judicial atacada prefirió dar prevalencia a las formalidades del proceso de sucesión que al derecho sustancial que le asiste al accionante como heredero reconocido, pues una vez le fue puesto de presente el error en el área y los linderos del predio relacionado en la partida primera del inventario y avalúo, debió adoptar las medidas pertinentes para superarlo y de esa manera dar efectividad al derecho sucesoral del actor como, por ejemplo, dejar sin efectos lo actuado desde el proveído por medio del cual se impartió aprobación al inventario y avalúo, para así ordenar su corrección, o, de oficio corregir dicha providencia en el sentido de que lo aprobado en relación con la cabida del bien relicto y sus linderos (…). Por tanto, conviene recordar, que «[e]l procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales» (C.C. T-1306/01), y, que el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica también, la materialización «[d]el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce» (C.C. C-367/14), como uno de los fines del Estado (Art. 2 C.P.) (…)”¹.

vi. Revisado el proceso de la referencia, observó el Despacho lo siguiente:

a. En acta de audiencia de calenda 19 de junio de 2022² -después de que el DR. RAMIRO LOZANO GARCIA y el DR. VICTOR MANUEL GRAJALES GOMEZ presentaran por separado escritos contentivos de inventarios y avalúos- se consignó *“(…) los mandatarios de común acuerdo precisan las siguientes áreas y avalúos de bienes inmuebles que hacen parte del activo sucesoral del causante ANTONIO RICAURTE IBARRA PEREZ, así: (…)* **b) Para el predio rural denominado “LA MARGARITA”, ubicado en el municipio de Jamundí, distinguido con folio inmobiliario No. 370-68041, un área de CUARENTA Y SEIS (46) plazas, NOVECIENTOS TRECE METROS CUADRADOS (913 mt2) (…)** **c) Para el inmueble denominado “EL SAMAN”, ubicado en el Municipio de Jamundí, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-140988, un área de TREINTA Y SIETE (37) plazas, TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (3.494 mt2) (…)**” diligencia que fue aprobada mediante auto del 9 de febrero de 2015.

b. El 21 de febrero de 2019³ la partidora designada arrió documental contentiva del trabajo de partición; dentro del mencionado pliego se consignó entre otros, como acervo hereditario los siguientes activos:

“(…) Partida Segunda, se trata de un predio rural denominado LA MARGARITA junto con sus mejoras y cultivos que lo componen, ubicado en la vereda “SANCHEZ” jurisdicción del municipio de Jamundí (V), con cédula catastral 0001-0003-00152-000 con área aproximada de 332.500 Metros cuadrados, Matrícula Inmobiliaria 370-68041 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (…).

Partida Tercera, se trata de un predio rural denominado “El Samán”, junto con las mejoras, construcciones y cultivos que lo componen, ubicado en la vereda “Sánchez” jurisdicción del Municipio de Jamundí (V), con área aproximada de 240.294 Metros cuadrados, con cédula catastral 0001-0003-0148-000 (…)”.

c. En sentencia No. 140 del 18 de agosto de 2021 se resolvió aprobar el trabajo de partición de la liquidación de la herencia del señor ANTONIO RICAURTE IBARRA PEREZ.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL-. SENTENCIA STC14063 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015. MP.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

² En audiencia de inventarios y avalúos.

³ Folio 327 al 339 del cuaderno dos – 007 expedientes digitalizados.

i. Visto lo anterior, y verificada tanto la escritura pública, como los certificados de tradición de los inmuebles objeto de inconformidad, se advierte que en el trabajo de partición, **primero**, se consignó de forma errónea el área de los predios de la partida segunda y tercera; y **segundo**, no se plasmó el número de matrícula inmobiliaria que identifica el predio denominado el Saman y, en consecuencia, ante los yerros advertidos, lo cuales se reitera, impiden la materialización de los ordenamientos de la sentencia que finalizó el trámite liquidatorio, se accederá a la solicitud de corrección incoada.

ii. En este hilo de ideas, **se tendrá como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 18 de agosto de 2021, esta providencia** que acoge el trabajo presentado por la partidora, aun cuando el mismo adolece de las falencias anotadas, ya que en rigor de verdad la misma resulta ser intrascendente, pues aquí se salvará de la forma como sigue, para efecto de poder materializarse la sentencia, la partida segunda y tercera quedarán así:

PARTIDA SEGUNDA:

Un predio rustico denominado “LA MARGARITA”, ubicado en el municipio de Jamundí, integrado por los lotes de terreno contiguos entre si, con un área de cuarenta y seis (46) plazas, novecientos trece metros cuadrados (913 mt²). Alinderado así: **norte**, con carretera que conduce al paso de la bolsa en el Río Cauca; **sur**, con el camino público o callejón de la parada; **oriente**, carretera que conduce al paso de la bolsa sobre el Río Cauca y propiedad de Angel Muñoz; **occidente**, con propiedad de Alfonso Vega, en parte y en la otra con predio denominado el saman que por esta misma escritura se venda al comprador ibarra, este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliario No. 370-68041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PARTIDA TERCERA:

Una finca denominada “EL SAMAN PARAJE DE SANCHEZ”, ubicada en el municipio de Jamundí, con un área de treinta y siete (37) plazas, tres mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados (3.494 mt²), cuyos linderos son: **norte**, carretera que conduce al pado de la bolsa sobre el Río Cauca; **sur**, callejon de la parada; **oriente**, propiedad de Alfonso Vega en parte y en otra con el predio de la margarita; **occidente**, propiedad del Dr. Hernando Navia, este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliario No. 370-140988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

iii. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio **LIBRAR CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS, LA COMUNICACIÓN A**

Radicado. 147.2011 SUCESIÓN
Demandante. CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ y OTROZ.
Causante. ANTONIO RICAURTE IBARRA PEREZ (q.e.p.d.)

QUE HAYA LUGAR A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA Y A LAS PARTES PARA QUE HAGAN LO QUE LES ATAÑA.

iv. El presente proveído hace parte integral de la sentencia de data **18 de agosto de 2021** y se ordena por secretaría, su notificación por el medio más expedito.

v. Con la presente se entiende resuelta la solicitud de aclaración – corrección elevada por el DR. MARIO RODRIGUEZ CORDOBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza.